



CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/RS/31/2026

## RESOLUCIÓN SANCIONATORIA N° 10-00031-26

R-0015

La Paz, 20 de abril de 2026

**ADMINISTRADO** : Cristhian Leonardo Amateller Velasquez

**ADMINISTRADOR** : Autoridad de Fiscalización del Juego.

**VISTOS:** El Informe de Juego Ilegal de Bingo Virtual con CITE: AJ/DRLP/DF/INF/1371/2025 de fecha 30 de octubre de 2025 emitido por el Departamento de Fiscalización y Control de la Dirección Regional La Paz de la Autoridad de Fiscalización del Juego - AJ, el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00093-25 de fecha 07 de noviembre de 2025, el Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/164/2026 de fecha 7 de abril de 2026, el Informe Legal con CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/272/2026 de fecha 20 de abril de 2026; todo lo que convino ver y se tuvo presente.

### CONSIDERANDO I: **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego**

Que, conforme establece el Artículo 21 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de fecha 25 de noviembre de 2010, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ, como institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional, siendo la única entidad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de los juegos de lotería y de azar, al presente y en virtud a la Disposición Adicional Única de la Ley N° 717 de fecha 13 de julio de 2015, ahora denominada Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, el Artículo 23 de la Ley N° 060 establece que el Director Ejecutivo es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, ejercerá la representación institucional; asimismo, dicha autoridad será designada mediante Resolución Suprema de una terna propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

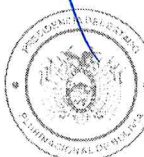
Que, en virtud a la normativa anteriormente enunciada, mediante Resolución Suprema N° 32217 de fecha 02 de febrero de 2026, se designó a la Dra. Melissa Joseline Sánchez Gisbert, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

### CONSIDERANDO II: **Antecedentes de Hecho**

Que, de acuerdo al Informe de Juego Ilegal de Bingo Virtual con CITE: AJ/DRLP/DF/INF/1371/2025 de fecha 30 de octubre de 2025 emitido por el Departamento de Fiscalización y Control de la Dirección Regional La Paz de la Autoridad de Fiscalización del Juego y documentación adjunta, se tiene que la Autoridad de Fiscalización del Juego recibió una denuncia anónima sobre la realización de una actividad de Bingo Virtual promovida a través de la plataforma digital TikTok en transmisiones en vivo (live) a través de la cuenta denominada "LA CASERITA" con nombre de usuario "@caserita05" con enlace <https://www.tiktok.com/@caserita05?t=ZM-8zpoFGf6vg8&r=1>, la cual a momento del relevamiento constaba con Seiscientos Ochenta y Ocho (688) seguidores, como se evidencia en las capturas que se presentan a continuación:



SC-CER564556



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA Y  
FINANZAS PÚBLICAS

Oficina Nacional  
Calle 16 de Obrajes N° 220  
Edif. Centro de Negocios  
Obrajes, Piso 2  
Telf.: (2) 2125057 - 2125081

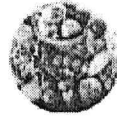
Regional La Paz  
Calle 16 de Obrajes N° 220  
Edif. Centro de Negocios  
Obrajes, Piso 2  
Telf.: (2) 2125385

Regional Cochabamba  
Av. Ayacucho  
esq. Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf.: (4) 4661000 - 4661001

Regional Santa Cruz  
Calle Prolongación Campero  
N° 155  
U.V.1 Manzana 7, Z. Norte  
Telf.: (3) 3323031 - 3333031



10-00031-26

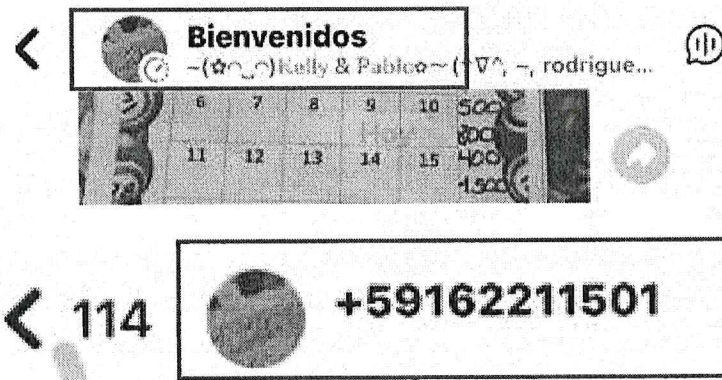


**LA CASERITA**

la infarto

688 seguidores · 147 siguiendo

Que, se ha evidenciado que el referido Bingo Virtual denominado "LA CASERITA", a la vez era promovido a través de un grupo de WhatsApp denominado "Bienvenidos" que también a fecha del relevamiento estaba administrado por el número de celular: 62211501, como se muestra en las siguientes imágenes:



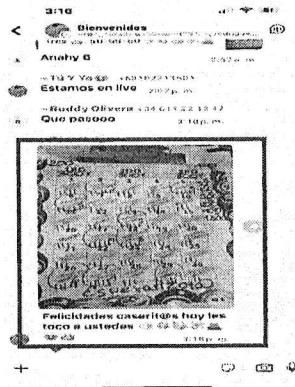
En el grupo de WhatsApp se promocionan los sorteos de Bingo Virtual, se comparte la promoción del Bingo Virtual y premios ofertados, comunicación de los ganadores del Bingo Virtual por parte del encargado (anfitrión) a los ganadores, así como la captura de la cuenta de TikTok "La Caserita", tal como se muestra a continuación:



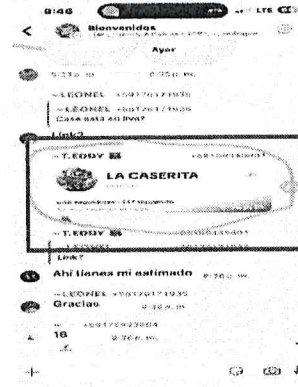
SC-CER564556



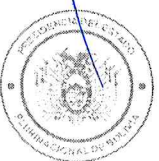
Promoción del Bingo Virtual y premios ofertados



Comunicación de los Ganadores del Bingo Virtual



Captura de la cuenta de Tik Tok "La Caserita"

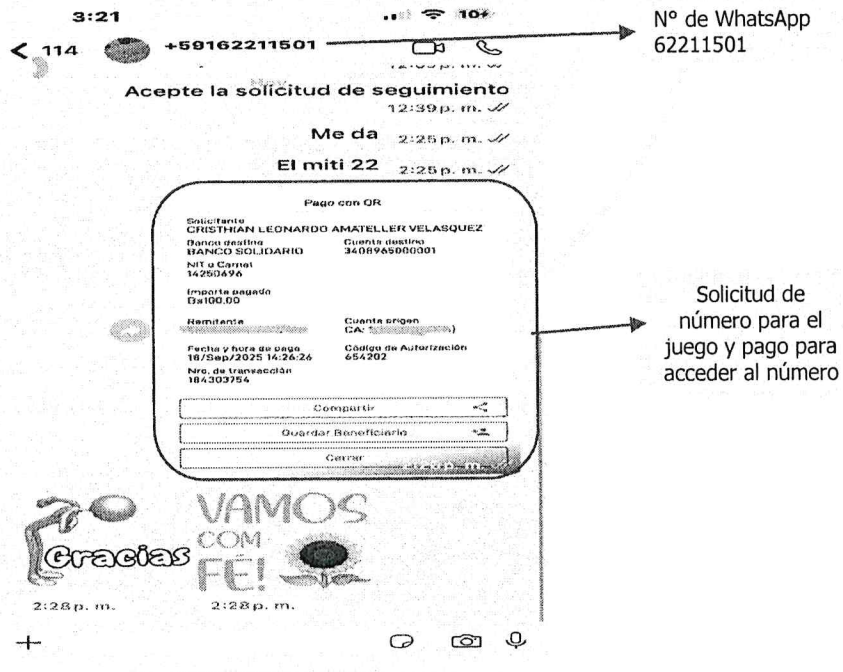




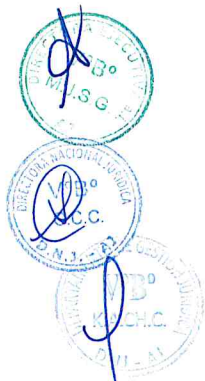
**10-00031-26**

Que, en marco de la realización de actuaciones preliminares se realizó la investigación de la referida denuncia, realizando el relevamiento de información por parte de la Autoridad de Fiscalización del Juego lográndose ingresar en fecha 18 de septiembre de 2025 a la transmisión en vivo de la cuenta denominada **"LA CASERITA"** con nombre de usuario **"@caserita05"** con enlace <https://www.tiktok.com/@caserita05?t=ZM-8zpoFGf6vg8&r=1>, donde se evidenció que la actividad consistía en la realización de múltiples jugadas en el transcurso del día, primeramente se visualizó que la persona encargada de la conducción del juego contaba con una planilla impresa con recuadros numerados comprendidos desde el número uno (1) al treinta (30); el encargado (anfitrión) ofrecía cada número con un valor de Bs200 (Doscientos 00/100 Bolivianos) pero se podía jugar cada número mediante la modalidad "miti" que consiste en pagar Bs100 (Cien 00/100 Bolivianos) por mitad de número, para llenar la casilla pueden pagar dos personas mediante la compra de mitad de numero haciendo un total de Bs200 (Doscientos 00/100 Bolivianos) o pagar la totalidad de un número a Bs200 (Doscientos 00/100 Bolivianos), ofertando en la jugada nueve ganadores, de los que el primero recibiría un premio de Bs1500 (Un Mil Quinientos 00/100 Bolivianos), el segundo lugar Bs400 (Cuatrocientos 00/100 Bolivianos), el tercer lugar Bs800 (Ochocientos 00/100 Bolivianos), el cuarto lugar Bs500 (Quinientos 00/100 Bolivianos), el quinto lugar Bs400 (Cuatrocientos 00/100 Bolivianos), el sexto lugar Bs300 (Trescientos 00/100 Bolivianos), el séptimo lugar Bs800 (Ochocientos 00/100 Bolivianos), el octavo lugar Bs500 (Quinientos 00/100 Bolivianos) y el noveno lugar Bs300 (Trescientos 00/100 Bolivianos), el detalle mencionado precedentemente es expuesto de fondo durante todo la transmisión del Live y de igual manera es enviado al grupo de WhatsApp.

Que, los jugadores interesados solicitaban el número a comprar directamente al número de WhatsApp 62211501, señalando el número elegido, ejemplo: *"miti 22"*, el encargado aguardaba a la confirmación de pago que debía ser realizado través del número de WhatsApp 62211501, y anotaba los nombres de los jugadores en la planilla, que se mostraba de fondo durante la transmisión, como se aprecia en la siguiente imagen:



SC-CER564556





**10-00031-26**

Una vez que el jugador haya elegido su número, para confirmar la compra del número, éste debía:

1. Escribir al número de Whatsapp 62211501, solicitando el código QR.
2. Realizar el pago correspondiente: Bs200 (Doscientos 00/100 Bolivianos) por numero entero o Bs100 (Cien 00/100 Bolivianos) por mitad de numero adquirido "miti".
3. Efectuar la transferencia a nombre del señor CRISTHIAN LEONARDO AMATELLER VELASQUEZ a la cuenta del Banco Solidario con N° 3408965000001.
4. Remitir el comprobante de pago por WhatsApp al número 62211501.

Que, realizado el depósito, luego de realizar la verificación del pago el encargado (anfitrión) del sorteo procede a subrayar en la planilla el nombre del jugador en el recuadro del número seleccionado, quedando a la espera de la confirmación de los demás participantes, mismos que se encuentran registrados únicamente con el nombre (sin subrayar) hasta la confirmación de su transferencia, identificando así los números confirmados, como se encuentra en la siguiente imagen:

1RO 300	2DO 500	3RO 800			
1	2	3	4	5	300
6	7	8	9	10	400
11	12	13	14	15	500
16	17	18	19	20	800
21	22	23	24	25	400
26	27	28	29	30	1.500

Confirmación de haber realizado el pago por el número elegido



SC-CER564556

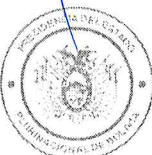
Durante la transmisión en vivo el encargado continúa anunciando los números libres y con la venta hasta completar la totalidad de los treinta (30) números, caso contrario no da inicio al juego, asimismo realiza en el grupo de WhatsApp el anuncio de los premios ofertados para juego de Bingo Virtual, a continuación, se detallan los premios ofrecidos en la jugada del 18 de septiembre de 2025:

Oficina Nacional  
Calle 16 de Obrajes N° 220  
Edif. Centro de Negocios  
Obrajes, Piso 2  
Telf.:(2) 2125057 - 2125081

Regional La Paz  
Calle 16 de Obrajes N° 220  
Edif. Centro de Negocios  
Obrajes, Piso 2  
Telf.:(2) 2125385

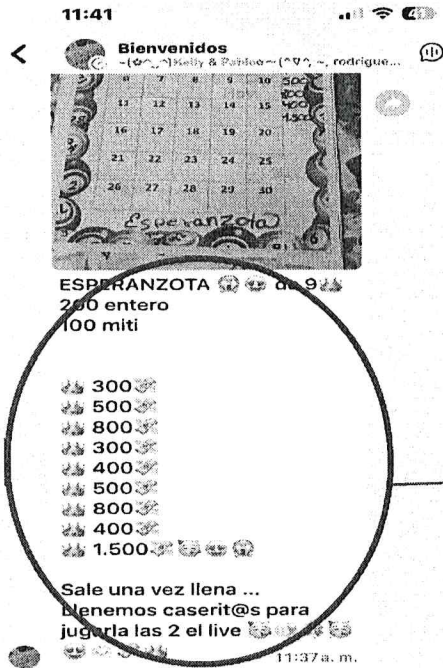
Regional Cochabamba  
Av. Ayacucho  
esq. Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf.: (4) 4661000 - 4661001

Regional Santa Cruz  
Calle Prolongación Campero  
N° 155  
U.V.1 Manzana 7, Z. Norte  
Telf.: (3) 3323031 - 3333031



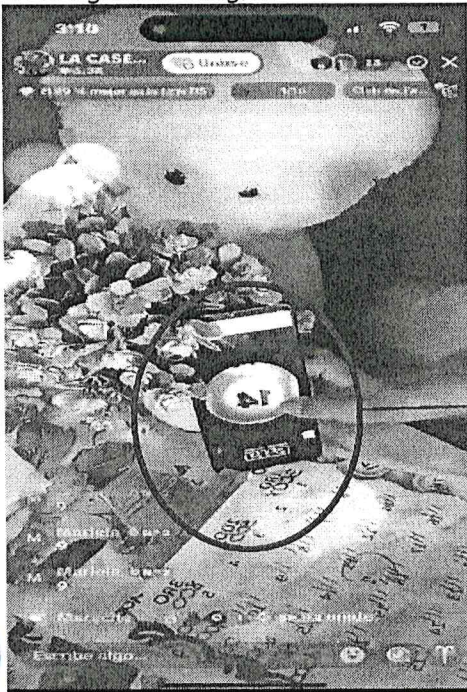


10-00031-26



Anuncio de los Premios ofertados

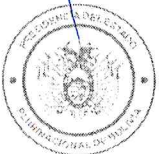
Que, una vez vendidos la totalidad de los números, inmediatamente se procedía a iniciar el juego de bingo virtual, mediante la aplicación móvil denominada "Bolillero de números al azar" utilizado como medio de juego; aplicación configurada en el rango de números vendidos, como se puede observar en la siguiente imagen:



Aplicación "Bolillero de números al azar"



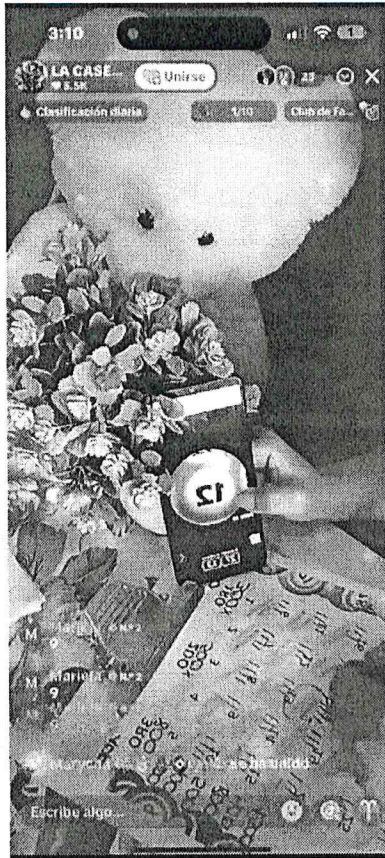
SC-CER564556





**10-00031-26**

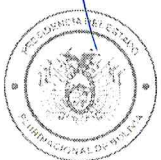
Que, programada la aplicación, comienza el juego sorteando los números; conforme la aplicación va generando cada número, el encargado (anfitrión) en la planilla va marcando uno (1) raya hasta llegar a las cinco (5) rayas dentro la casilla de dicho número, mismo que es anunciado y exhibido en la transmisión en vivo de Tik Tok, así también el encargado anuncia en voz alta el número sorteado, por ejemplo: "...17", "...4" y así sucesivamente conforme los números van saliendo; hasta completar cinco (5) marcas; momento en el cual se declara ganador al primer, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno número.



SC-CER564556

Que, para la presente jugada de fecha 18 de septiembre de 2025, se distribuyó de la siguiente forma:

El "N°27" ganó el primer lugar recibiendo un premio de Bs1500 (Un Mil Quinientos 00/100 Bolivianos), el "N°13" ganó el segundo lugar recibiendo Bs400 (Cuatrocientos 00/100 Bolivianos), el "N°2" ganó el tercer lugar recibiendo Bs800 (Ochocientos 00/100 Bolivianos), el "N°17" ganó el cuarto lugar recibiendo Bs500 (Quinientos 00/100 Bolivianos), el "N°5" ganó el quinto lugar recibiendo Bs400 (Cuatrocientos 00/100 Bolivianos), el "N°26" ganó el sexto lugar recibiendo Bs300 (Trescientos 00/100 Bolivianos), el "N°6" ganó el séptimo lugar recibiendo Bs800 (Ochocientos 00/100 Bolivianos), el "N°18" ganó el octavo lugar recibiendo Bs500 (Quinientos 00/100 Bolivianos) y el "N°29" ganó el noveno lugar recibiendo Bs300 (Trescientos 00/100 Bolivianos).



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA Y  
FINANZAS PÚBLICAS

Oficina Nacional  
Calle 16 de Obrajes N° 220  
Edif. Centro de Negocios  
Obrajes, Piso 2  
Telf.: (2) 2125057 - 2125081

Regional La Paz  
Calle 16 de Obrajes N° 220  
Edif. Centro de Negocios  
Obrajes, Piso 2  
Telf.: (2) 2125385

Regional Cochabamba  
Av. Ayacucho  
esq. Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf.: (4) 4661000 - 4661001

Regional Santa Cruz  
Calle Prolongación Campero  
N° 155  
U.V.1 Manzana 7, Z. Norte  
Telf.: (3) 3323031 - 3333031



10-00031-26



Que, durante el desarrollo de cada jugada y determinados los numeros ganadores, el encargado (anfitrión) procede a mencionar el nombre, numero y monto ganado. Todo lo expuesto precedentemente, se encuentra respaldado por la grabación del sorteo obtenido en fecha 18 de septiembre de 2025, material audiovisual que se encuentra almacenado en el CD adjunto al presente informe como medio de prueba.

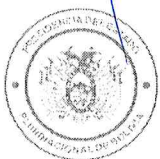
Que, como se podrá evidenciar todo este procedimiento es transmitido en vivo a través de la plataforma de Tik Tok bajo la cuenta denominada **"LA CASERITA"** con nombre de usuario **"@caserita05"** con enlace <https://www.tiktok.com/@caserita05? t=ZM-8zpoFGf6vg8& r=1>, utilizando a dicho efecto un software de juego consistente en una aplicación móvil denominada "Bolillero de números al azar", desarrollando exclusivamente para juegos de bingo y sorteos el cual se constituye en el presente caso como medio de juego.

Que, los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego, evidenciaron el desarrollo de la actividad de juego de sorteo (Bingo Virtual) con fines lucrativos sin contar con la licencia de operaciones otorgada por la Autoridad de Fiscalización del Juego, cuya captación de participantes fue a través del grupo de WhatsApp denominado "Bienvenidos", la plataforma digital de Tik Tok y transmisiones en vivo (Live) bajo la cuenta denominada **"LA CASERITA"** con nombre de usuario **"@caserita05"** con enlace <https://www.tiktok.com/@caserita05? t=ZM-8zpoFGf6vg8& r=1>, fueron desarrollados utilizando un (1) medio de juego (software de juego) consistente en una Aplicación Móvil denominada "Bolillero de números al azar" y la venta de números correlativos del uno (1) al treinta (30) eran por pago QR al Sr. Cristhian Leonardo Amateller Velasquez con C.I. N° 14250696 S.C. al número de cuenta N° 3408965000001 del Banco Solidario S.A., por el monto de Bs. 200.- (Doscientos 00/100 Bolivianos) por un número entero y Bs. 100.- (Cien 00/100 Bolivianos) por la mitad del número, los números vendidos son considerados como medio de acceso al juego los cuales eran centralizados en una planilla.

Que, debe considerarse que por las características de la Aplicación Móvil denominada "Bolillero de números al azar", por su cualidad intangible y considerando que este software de juego puede ejecutarse en cualquier dispositivo informático, no es posible su decomiso físico como medio de



SC-CER564556





**10-00031-26**

juego, sin embargo, ante la verificación del desarrollo de juegos de sorteo (Bingo Virtual) con fines lucrativos sin contar con la licencia de operaciones otorgada por la Autoridad de Fiscalización del Juego, se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00093-25 de fecha 07 de noviembre de 2025.

Que, en este entendido, en base a la evidencia obtenida durante el relevamiento de información realizado al desarrollo de la actividad de juegos de sorteo (Bingo Virtual) efectuado en fechas 18 de septiembre de 2025 los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego al verificar el desarrollo del Bingo Virtual con fines lucrativos sin contar con la licencia de operaciones otorgada por la Autoridad de Fiscalización del Juego utilizando a este efecto la Aplicación Móvil denominada "Bolillero de números al azar" (medio de juego ) que es considerada un software de juego, identificándose la siguiente infracción:

- Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, por lo expuesto, de acuerdo al Informe de Juego Ilegal de Bingo Virtual con CITE: AJ/DRLP/DF/INF/1371/2025 de fecha 30 de octubre de 2025 emitido por el Departamento de Fiscalización y Control de la Dirección Regional La Paz de la Autoridad de Fiscalización del Juego, se procedió a la verificación del desarrollo del juego de sorteo (Bingo Virtual) con fines lucrativos programado en fecha 18 de septiembre de 2025 a través de la aplicación móvil denominada "Bolillero de números al azar" (medio de juego) el cual es considerado como software de juego, habiéndose identificado al Sr. **Cristhian Leonardo Amateller Velasquez** con **C.I. N° 14250696 S.C.** como presunto responsable del desarrollo del juego de Bingo Virtual, conforme al siguiente detalle:

JUEGO DE SORTEO	MEDIO DE JUEGO	SOFTWARE DE JUEGO	CARACTERISTICAS
Bingo virtual	Software de Juego	Aplicación móvil denominada "Bolillero de números al azar"	Software de juego utilizado para el desarrollo y explotación de juegos de sorteo (bingo virtual)

Que, de acuerdo al Informe de Juego Ilegal de Bingo Virtual con CITE: AJ/DRLP/DF/INF/1371/2025 de fecha 30 de octubre de 2025 emitido por el Departamento de Fiscalización y Control de la Dirección Regional La Paz de la Autoridad de Fiscalización del Juego, se constata la presunta infracción establecida en el inciso c) del Numeral 2 Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar, reglamentada por el Artículo 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015 por desarrollar actividades de juego de sorteo (Bingo Virtual) sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego a través de una aplicación móvil denominada "Bolillero de números al azar" (medio de juego) el cual es considerado como un software de juego, detallado a continuación:

- Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, se procedió a la verificación del desarrollo del juego de Bingo Virtual realizado en fecha 18 de septiembre de 2025 a través de una aplicación móvil denominada "Bolillero de números al azar"



SC-CER564556





**AUTORIDAD  
DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO**  
JUEGO JUSTO, LEGAL Y TRANSPARENTE

**10-00031-26**

(medio de juego) y la multa total por la presunta infracción es de: **UFV's 5.000.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).**

Que, consultado los datos personales del administrado en el sistema de información habilitado para el efecto, se tiene el siguiente registro: **Cristhian Leonardo Amateller Velasquez con C.I. N° 14250696 S.C.**

Que, en base a los antecedentes referidos, se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00093-25 de fecha 07 de noviembre de 2025 contra Cristhian Leonardo Amateller Velasquez con C.I. N° 14250696 S.C., por la presunta infracción al inciso c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentado con el Artículo 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, por desarrollar actividades de juegos de sorteo (Bingo Virtual) en fecha 18 de septiembre de 2025 sin la autorización y licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego a través de una aplicación móvil denominada "Bolillero de números al azar", siendo merecedor a la sanción de **UFV's 5.000.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**; notificándose mediante edicto publicado en fecha 13 de marzo de 2026 al administrado.

### **CONSIDERANDO III: Antecedentes de Derecho**

Que, la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, tiene por objeto establecer la legislación básica de los juegos de lotería y de azar, instituir la Autoridad de Fiscalización del Juego y crear tributos de carácter nacional a esta actividad.

Que, mediante Decreto Supremo N° 0781, de fecha 2 de febrero de 2012, se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de fecha 25 de noviembre de 2010, relativo a la Autoridad de Fiscalización del Juego.

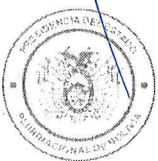
Que, el parágrafo I del Artículo 27 de la Ley N° 060, de fecha 25 de noviembre de 2010, reglamentado por el Artículo 5 del Anexo del Decreto Supremo N° 0781, de fecha 2 de febrero de 2011 y Artículo 1 de la Resolución Regulatoria N° 01-00001-23, de fecha 27 de enero de 2023, establecen que las actividades de juegos de lotería y de azar reguladas por la presente Ley, serán objeto de licencia o autorización por la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 060 de fecha 25 de noviembre de 2010, reglamentado por el Artículo 2 de Resolución Regulatoria N° 01-00001-23 de fecha 27 de enero de 2023 señala lo siguiente: "*La presente Ley se aplica a los juegos de lotería y de azar, entendiéndose por tales a los de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales conforme las definiciones establecidas por la presente Ley. (...)*".

Que, el Artículo 6 del referido cuerpo normativo establece que: "*Se entiende por sorteo, aquella modalidad de juego en la que se otorgan premios en dinero o en especie en los casos en los que un número o números expresados en los billetes de lotería, bingos, cartones o boletos en poder del jugador u otra forma de registro, coincidan en todo o en parte con el número determinado al azar.*"



SC-CER564556



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA Y  
FINANZAS PÚBLICAS

Oficina Nacional  
Calle 16 de Obrajes N° 220  
Edif. Centro de Negocios  
Obrajes, Piso 2  
Telf.: (2) 2125057 - 2125081

Regional La Paz  
Calle 16 de Obrajes N° 220  
Edif. Centro de Negocios  
Obrajes, Piso 2  
Telf.: (2) 2125385

Regional Cochabamba  
Av. Ayacucho  
esq. Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf.: (4) 4661000 - 4661001

Regional Santa Cruz  
Calle Prolongación Campero  
N° 155  
U.V.1 Manzana 7, Z. Norte  
Telf.: (3) 3323031 - 3333031



**10-00031-26**

Que, el Parágrafo I del Artículo 13 de la Ley N° 060 de fecha 25 de noviembre de 2010 establece lo siguiente: *"I. Son operadores de los juegos de azar y sorteos, todas las personas jurídicas de carácter privado establecidas en el país, que tengan como giro comercial esta actividad."*

Que, el parágrafo I del Artículo 27 de la Ley N° 060 de fecha 25 de noviembre de 2010, reglamentado por el Artículo 5 del Anexo del Decreto Supremo N° 0781, de fecha 2 de febrero de 2011, establecen que las actividades de juegos de lotería y de azar reguladas por la presente Ley, serán objeto de licencia o autorización por la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, el Artículo 36, parágrafo I, del Capítulo II, Título IV del Decreto Supremo N° 2174, de fecha 5 de noviembre de 2014, señala *"La AJ cuando tenga conocimiento directo o por denuncia de la comisión de las infracciones administrativas establecidas en el Artículo 28 de la Ley N° 060, sus reglamentos y las Resoluciones Regulatorias emitidas por la AJ, con base en las pruebas de cargo respaldadas con un acta o informe, dictará el auto de apertura de proceso administrativo contra los presuntos responsables."*

Que, el numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 establece el comiso definitivo y multa de 5.000 UFV's por cada máquina de juego o medio de juego por: inc. c) Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego; norma reglamentada por el Artículo 11° (Desarrollo de actividades de juego lotería, de azar y sorteos sin licencia de operaciones) de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015.

Que, el ANEXO del Reglamento del Clasificador de Juegos Autorizados aprobado por la Resolución Regulatoria N° 01-00001-24 de fecha 11 de enero de 2024, específicamente en su Capítulo II, numeral 6.1.2, establece que: *"6.1.2 El bingo es un juego de azar que consiste en acertar los números de un cartón previamente adquirido con los números extraídos de una tómbola o un recipiente que garantice que sean extraídos al azar, mediante la modalidad de sorteo. Este juego permite la participación de múltiples jugadores en una misma partida..."*

Que, el referido ANEXO del Reglamento del Clasificador de Juegos Autorizados aprobado por la Resolución Regulatoria N° 01-00001-24, establece en su Capítulo I, numeral 1, lo siguiente: *"Los juegos de lotería, azar y sorteos descritos en el presente Reglamento podrán ser desarrollados y explotados únicamente por Operadores de Juegos que cuenten con Licencia de Operaciones emitida por la AJ, tanto para juegos "terrestres" (físicos) como para juegos bajo la modalidad "online" (en línea)."*

Que, en relación a los medios de juego, el Artículo 9, parágrafo I de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar establece que: *"...Los juegos podrán ser realizados a través de medios mecánicos, electromecánicos, electromagnéticos, digitales, tecnológicos, manuales o **por cualquier otro medio**, con expedición de tickets, boletos, billetes de lotería o instrumentos preimpresos, impresos o electrónicos. En el caso de promociones empresariales, también podrán ser realizados mediante llamadas o mensajes telefónicos, previa autorización de la autoridad competente..."*

Que, respecto a la definición de otros medios de juego, el citado Clasificador de Juegos Autorizados en su ANEXO específicamente en su Capítulo I, numeral 1.1, inciso t., parágrafo III, concordante con lo establecido en el parágrafo III del inciso p) del Artículo 3 de la Resolución Regulatoria N° 01-



SC-CER564556





10-00031-26

00001-23 de 27 de enero de 2023, establecen que: "...**III. Otros Medios de Juego:** Son aquellos medios de juego que han sido o están siendo utilizados para el desarrollo y explotación de juegos de lotería, azar o sorteos, como: tombolas o baloterías, ánforas o peceras, ruletas manuales o electrónicas, carcasas vacías o gabinetes de máquinas de juego, terminales de apuestas, mesas adaptadas para el desarrollo de juegos de azar, equipos de computación, terminales de juego, dispositivos móviles, **software de juego**, hardware de soporte tecnológico para juegos o cualquier otro medio que sea utilizado para el desarrollo y explotación de juegos de lotería, azar y/o sorteos...".

Que, respecto a la definición de software de juego la Resolución Regulatoria N° 01-00001-23 de fecha 27 de enero de 2023 Reglamento para el Trámite de Licencias de Operaciones de Juegos de Lotería y de Azar, Registro de Empresas Certificadoras, Fabricantes y Distribuidores, en su Artículo 3, inciso x, establece que: "...x) **SOFTWARE DE JUEGO:** Son aquellas aplicaciones, programas informáticos o cualquier otro software específico, creado para realizar el desarrollo y explotación de apuestas, azar o sorteos, mediante un medio electrónico en sitio o a distancia...".

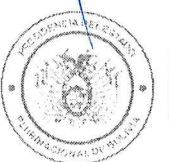
Que, con relación a los medios de acceso al juego, el tercer párrafo del inciso o) del Artículo 3 de la Resolución Regulatoria N° 01-00001-23, de fecha 27 de enero de 2023, señala que: "...**MEDIO DE ACCESO AL JUEGO.-** Son los medios que permiten al jugador acceder al juego, pudiendo estos ser tickets, tarjetas o NIP Unico, enlazados con un sistema sin dinero en efectivo (cashless), que representan dinero de curso legal, utilizado para que el jugador pueda cargar/descargar sus créditos en las máquinas de juego o medios de juego, con el fin de hacer sus apuestas en las máquinas electrónicas o electromecánicas autorizadas por AJ.(...) Con referencia a las mesas de juego y otros medios de juego de azar que no sean máquinas electrónicas o electromecánicas, el acceso al juego será por medios autorizados (ticket autorizado) por la AJ, que deberán ser comprados y canjeados por fichas, boletos, cartones, cupones o cualquier otro medio representativo para las apuestas del juego autorizado por la AJ. (...) Para el desarrollo y explotación de juegos de lotería y sorteos, los medios de acceso al juego podrán estar conformados por capsulas billetes de lotería, cartones u otro similar. (...) Los medios de acceso al juego deberán contar necesariamente con autorización de la Autoridad de Fiscalización del Juego.", asimismo el tercer párrafo del inciso s) del numeral 1.1. del Capítulo I del ANEXO del Reglamento del Clasificador de Juegos Autorizados aprobado por la Resolución Regulatoria N° 01-00001-24, señala que: "Para juegos de lotería y sorteo, los medios de acceso al juego podrán estar conformados por billetes de lotería, **cartones u otro similar**, pudiendo utilizarse además cápsulas, bolillos, etc., para el desarrollo del juego."

Que, el Artículo 42 de la Resolución Regulatoria N° 01-00001-23, de fecha 27 de enero de 2023 establece que: "El desarrollo y explotación de los juegos de lotería, de azar y sorteos, sólo podrán ser efectuados por operadores autorizados, con máquinas de juego o medios de juego (electrónicos o electromecánicos o software de juegos), medios de acceso al juego y juegos que cuenten con el Certificado de Cumplimiento si corresponde, previa valoración y autorización realizada por la AJ."

Que, asimismo, el Parágrafo I del Artículo 43 del citado cuerpo normativo, establece que: "Las máquinas de juego o medios de juego o software de juego, medios de acceso al juego y juegos establecidos en el Clasificador de Juegos, deberán contar con el Certificado de Cumplimiento que garantice la idoneidad y calidad de la máquina de juego o medio de juego (electrónicos o electromecánicos o software de juegos), medio de acceso al juego y juegos que utilicen cualquier herramienta informática para su desarrollo, y que su comportamiento en todas sus características cumplan con los requisitos establecidos en Resoluciones Regulatorias correspondientes (...)"



SC-CER564556



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA Y  
FINANZAS PÚBLICAS

Oficina Nacional  
Calle 16 de Obrajes N° 220  
Edif. Centro de Negocios  
Obrajes, Piso 2  
Telf.: (2) 21 25057 - 21 25081

Regional La Paz  
Calle 16 de Obrajes N° 220  
Edif. Centro de Negocios  
Obrajes, Piso 2  
Telf.: (2) 21 25385

Regional Cochabamba  
Av. Ayacucho  
esq. Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf.: (4) 4661 000 - 4661 001

Regional Santa Cruz  
Calle Prolongación Campero  
N° 155  
U.V.1 Manzana 7, Z. Norte  
Telf.: (3) 3323031 - 3333031



**10-00031-26**

Que, el Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014, tiene por objeto reglamentar el procedimiento sancionador en materia de juegos de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales, en el marco de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar.

Que, el Artículo 37 Parágrafo I del citado Decreto Supremo, dispone que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor presentará por escrito sus alegaciones de defensa y/o pruebas de descargo. El parágrafo IV dispone que las pruebas serán ofrecidas y producidas dentro del periodo de descargos. Los documentos que se presenten con posterioridad a este periodo y hasta antes de la emisión de la resolución, podrán ser considerados en la misma.

Que, el Artículo 38 del mencionado Decreto Supremo señala en su Parágrafo I que en el plazo de veinte (20) días siguientes al período de descargos, la Autoridad de Fiscalización del Juego emitirá Resolución. El Parágrafo II, al margen de otros requisitos señala que la Resolución debe declarar la existencia o inexistencia de la infracción y por tanto, imponiendo o desestimando la sanción administrativa, según corresponda. En el primer caso las medidas preventivas se convertirán en medidas definitivas, y en el segundo caso, quedarán sin efecto.

Que, la Ley N° 211 de fecha 23 de diciembre de 2011, en su Disposición Adicional Primera incorpora como segundo párrafo del Artículo 29 de la Ley 060 de fecha 25 de noviembre de 2010 de Juegos de Lotería y de Azar, determinando que la Autoridad de Fiscalización del Juego, en cualquier estado del proceso sancionador, podrá adoptar las siguientes medidas preventivas: clausura, intervención o comiso preventivo.

Que, el Artículo 30 de la Ley N° 060, prevé que las resoluciones sancionatorias serán ejecutadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, con auxilio de la fuerza pública de ser necesario. La falta de pago de la multa dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, ocasionará la clausura del establecimiento hasta su pago total más un recargo sobre el importe de la multa, calculado desde el primer día de mora hasta el día del pago, aplicando la tasa activa promedio anual efectiva del sistema bancario en moneda nacional publicada por el Banco Central de Bolivia, más un cinco por ciento (5%) sobre la tasa señalada. Sin perjuicio de la clausura, la Autoridad de Fiscalización del Juego podrá solicitar ante la instancia correspondiente, la retención de fondos del infractor en el sistema financiero, para el cobro de la multa; por su parte el Artículo 47 del Decreto Supremo N° 2174, dispone que la resolución administrativa que emita la Autoridad de Fiscalización del Juego, constituye título ejecutivo, en virtud al cual procederá la ejecución administrativa.

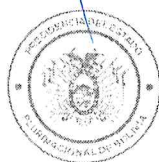
**CONSIDERANDO IV: Presentación de Descargos**

Que, el administrado **Cristhian Leonardo Amateller Velasquez con C.I. N° 14250696 S.C.**, habiendo sido notificado mediante edicto publicado en fecha 13 de marzo de 2026 con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00093-25 de fecha 07 de noviembre de 2025, no presentó descargos dentro el plazo establecido por el Parágrafo I del Artículo 37 del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014, ni alegaciones contra el citado Auto de Apertura de Proceso Administrativo, tendientes a desvirtuar las contravenciones establecidas en la Ley N° 060.

**CONSIDERANDO V: Fundamentos Jurídicos del Fallo**



SC-CER564556





**10-00031-26**

Que, en virtud a lo señalado se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00093-25 de fecha 07 de noviembre de 2025, en el que se dispone el inicio del proceso administrativo en contra de **Cristhian Leonardo Amateller Velasquez con C.I. N° 14250696 S.C.**, por la presunta infracción al inciso c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentada con el Artículo 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, por desarrollar actividades de juego de sorteo (Bingo Virtual) en fecha 18 de septiembre de 2025 a través de una aplicación móvil denominada "Bolillero de números al azar"; en consecuencia sería merecedor a la sanción de **UFV's 5.000.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, notificándose con el mismo por edicto publicado en fecha 13 de marzo de 2026 al administrado **Cristhian Leonardo Amateller Velasquez con C.I. N° 14250696 S.C.**, abriéndose un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para que el administrado presente todas las pruebas y alegatos de descargo por infracción a la Ley N° 060.

Que, el inciso c) del numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, refiere que constituye infracción grave, sancionada con la multa de UFV's 5.000 (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego, el desarrollo de actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, norma reglamentada con el Artículo 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15.

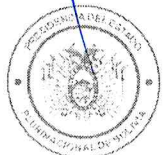
Que, la citada Ley, establece un nuevo régimen legal para los juegos de lotería, de azar y sorteos, que de conformidad al Parágrafo I del Artículo 13 y 27, determinan que pueden explotar la actividad de juegos de azar y sorteos, únicamente las personas jurídicas de carácter privado establecidos en el país, que tengan como giro comercial dicha actividad, previa la obtención de la licencia de operaciones otorgadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, hecho que no aconteció en el presente caso.

Que, se debe establecer que la Autoridad de Fiscalización del Juego tiene amplias facultades para ejercer la fiscalización, inspección y control a los operadores de juegos, además de aplicar y ejecutar sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la Ley N° 060. Por tanto, ante la existencia de indicios o pruebas que acrediten la comisión de cualquier infracción administrativa tipificada en el Artículo 28 de la precitada Ley, la Autoridad de Fiscalización del Juego es competente para desarrollar el proceso sancionador de acuerdo a las normas de la Ley N° 2341, Decreto Supremo N° 2174 y Resolución Regulatoria N° 01-00008-15.

Que, el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060 aprobado mediante Decreto Supremo N° 0781 de fecha 2 de febrero de 2011 dispone en el Artículo 27 Parágrafo I numeral 7, que la Autoridad de Fiscalización del Juego podrá adoptar medidas preventivas en el desarrollo de los juegos y medios de juego, norma concordante con lo establecido por el Artículo 35 del Decreto Supremo 2174, que señala que: *"la AJ en cualquier estado del proceso sancionador y hasta antes de emitir el acto administrativo definitivo que corresponda para asegurar la ejecución de los resultados de la resolución, podrá adoptar una o varias medidas preventivas"*; consecuentemente, la Autoridad de Fiscalización del Juego adoptó la medida preventiva la retención de fondos de las cuentas corrientes, caja de ahorro y depósitos de **Cristhian Leonardo Amateller Velasquez con C.I. N° 14250696 S.C.**, en el sistema bancario y financiero del Estado Plurinacional de Bolivia por el monto establecido en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00093-25 de fecha 07 de noviembre de 2025 correspondiente a UFV's 5.000.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) de conformidad con la atribución conferida por el inciso l) del Artículo 26 de la Ley N° 060 incorporado



SC-CER564556



MINISTERIO  
 DE ECONOMÍA Y  
 FINANZAS PÚBLICAS

Oficina Nacional  
 Calle 16 de Obrajes N° 220  
 Edif. Centro de Negocios  
 Obrajes, Piso 2  
 Telf.:(2) 2125057 - 2125081

Regional La Paz  
 Calle 16 de Obrajes N° 220  
 Edif. Centro de Negocios  
 Obrajes, Piso 2  
 Telf.:(2) 2125385

Regional Cochabamba  
 Av. Ayacucho  
 esq. Heroínas  
 Edificio ECOBOL  
 Telf.:(4) 4661000 - 4661001

Regional Santa Cruz  
 Calle Prolongación Campero  
 N° 155  
 U.V.1 Manzana 7, Z. Norte  
 Telf.:(3) 3323031 - 3333031



**10-00031-26**

por el párrafo II del Artículo 3, de la Ley N° 717 de fecha 13 de julio de 2015, dispuesta mediante Nota con CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/NOT/44/2026 de fecha 20 de febrero de 2026.

Que, es obligación de los operadores de juegos regulados por la Ley N° 060, el obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar; estando expresamente prohibido el **operar juegos sin licencia de operaciones de la Autoridad de Fiscalización del Juego**, por lo que corresponde el procesamiento de la infracción por vulneración de la norma legal, y estando probada la misma, sancionarse la contravención con la imposición de la multa correspondiente, todo ello resguardando el derecho a la defensa que establece el Parágrafo I del Artículo 117 de la Constitución Política del Estado, que determina que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

Que, de acuerdo al Informe de Juego Ilegal de Bingo Virtual con CITE: AJ/DRLP/DF/INF/1371/2025 de fecha 30 de octubre de 2025 emitido por el Departamento de Fiscalización y Control de la Dirección Regional La Paz de la Autoridad de Fiscalización del Juego - AJ, se tiene que las actuaciones efectuadas por los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego se enmarcó dentro de las competencias y atribuciones que le faculta la normativa, más aún si este hecho se encuentra en el marco del Artículo 27 de la Ley N° 2341 que establece que todo acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en el ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, produce efectos jurídicos sobre los administrados, consiguientemente se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00093-25 de fecha 07 de noviembre de 2025 contra **Cristhian Leonardo Amateller Velasquez** con **C.I. N° 14250696 S.C.**

Que, el administrado **Cristhian Leonardo Amateller Velasquez** con **C.I. N° 14250696 S.C.** no presentó descargo alguno a efectos de desvirtuar la comisión de la infracción administrativa atribuida en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00093-25 de fecha 07 de noviembre de 2025.

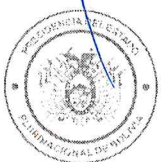
Que, de acuerdo al Informe de Juego Ilegal de Bingo Virtual con CITE: AJ/DRLP/DF/INF/1371/2025 de fecha 30 de octubre de 2025 emitido por el Departamento de Fiscalización y Control de la Dirección Regional La Paz de la Autoridad de Fiscalización del Juego - AJ, por las características del medio de juego utilizado (aplicación móvil denominada "Bolillero de números al azar"), así como su cualidad de intangible y que el referido software de juego puede ejecutarse en cualquier dispositivo informático, no fue posible realizar el decomiso físico del referido medio de juego, sin embargo, ante la verificación del desarrollo del juego de Bingo Virtual con fines lucrativos en fecha 18 de septiembre de 2025, se identificó como responsable a **Cristhian Leonardo Amateller Velasquez** con **C.I. N° 14250696 S.C.**, a quien posteriormente se le notificó con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00093-25 de fecha 07 de noviembre de 2025.

Que, conforme dispone la doctrina, se presume la legalidad, veracidad y legitimidad de los actos de la administración pública, no habiendo el administrado desvirtuado la presunta infracción establecida en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo.

Que, de conformidad al Artículo 37 del Decreto Supremo N° 2174 se le otorgó al administrado el plazo de diez (10) días para presentar por escrito sus alegaciones de defensa y/o pruebas de



SC-CER564556





**AUTORIDAD  
DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO**  
JUEGO JUSTO, LEGAL Y TRANSPARENTE

**10-00031-26**

descargo, tomando en cuenta que según la doctrina del autor V.J. Gonzales Pérez en su obra "El Procedimiento Administrativo", "la prueba es una actividad procesal encaminada a demostrar la exactitud o la inexactitud de determinados hechos que han de servir de fundamento para una decisión" en el presente caso, el administrado no ha presentado prueba alguna a efectos de desvirtuar la infracción atribuida en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00070-25 de fecha 06 de octubre de 2025.

Que, conforme a los argumentos de carácter legal esgrimidos, se concluye que la Autoridad de Fiscalización del Juego ha actuado en apego estricto a la Ley que norma y regula la actividad del juego, en consecuencia no existiendo argumento legal alguno que desvirtúe este hecho, se establece que **Cristhian Leonardo Amateller Velasquez** con **C.I. N° 14250696 S.C.**, adecuó su accionar a lo establecido por el inciso c) del numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentada por el Artículo 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, por desarrollar actividades de juegos de sorteo (Bingo Virtual) en fecha 18 de septiembre de 2025 a través de una aplicación móvil denominada "Bolillero de números al azar", por lo que se debe proceder a emitir la sanción correspondiente tomando en cuenta dichas disposiciones, por haber desarrollado la explotación de juegos de sorteo sin la respectiva licencia de operaciones otorgada por la Autoridad de Fiscalización del Juego; además, corresponde imponer una multa de **UFV's 5.000.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.

Que, el administrado **Cristhian Leonardo Amateller Velasquez** con **C.I. N° 14250696 S.C.**, deberá cancelar por concepto de multa un total de UFV's 5.000.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Que, la Dirección Nacional de Fiscalización de la Autoridad de Fiscalización del Juego - AJ emite el Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/164/2026 de fecha 7 de abril de 2026, el cual concluye que:

"Por lo expuesto, se concluye que el señor **CRISTHIAN LEONARDO AMATELLER VELASQUEZ** con **C.I. N° 14250696 S.C.**, no presentó descargos técnicos y/o el pago de la multa a la cuenta 10000019494305 del Banco Unión de la Autoridad de Fiscalización del Juego de la multa establecida en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00093-25 de 7 de noviembre de 2025, en consecuencia se ratifica la infracción establecida en el inciso c) del numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, reglamentada con el Artículo 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, por desarrollar actividades de juegos de sorteo (Bingo Virtual) en fecha 18 de septiembre de 2025, utilizando un (1) medio de juego (Software de Juego) consistente en una aplicación móvil denominada "Bolillero de números al azar", detallada a continuación:

c) *Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.*"

Que, el referido informe técnico recomienda ratificar la infracción establecida en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00093-25 de fecha 07 de noviembre de 2025.

Que, el Informe Legal con CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/272/2026 de fecha 20 de abril de 2026, concluye que, efectuado el análisis y valoración legal de la documentación que cursa en obrados, se evidencia que el administrado **Cristhian Leonardo Amateller Velasquez** con **C.I. N° 14250696 S.C.**, ha



SC-CER564556



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA Y  
FINANZAS PÚBLICAS

Oficina Nacional  
Calle 16 de Obrajes N° 220  
Edif. Centro de Negocios  
Obrajes, Piso 2  
Telf.: (2) 2125057 - 2125081

Regional La Paz  
Calle 16 de Obrajes N° 220  
Edif. Centro de Negocios  
Obrajes, Piso 2  
Telf.: (2) 2125385

Regional Cochabamba  
Av. Ayacucho  
esq. Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf.: (4) 4661000 - 4661001

Regional Santa Cruz  
Calle Prolongación Campero  
N° 155  
U.V.1 Manzana 7, Z. Norte  
Telf.: (3) 3323031 - 3333031



**10-00031-26**

adecuado su accionar a lo establecido por el inciso c), conforme dispone el numeral 2, Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, de Juegos de Lotería de Azar, reglamentada con el Artículo 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, por desarrollar actividades de juegos de sorteo (Bingo Virtual) en fecha 18 de septiembre de 2025 a través de una aplicación móvil denominada "Bolillero de números al azar" (medio de juego) sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, por lo que se recomienda se emita la respectiva Resolución Sancionatoria estableciendo la comisión de la infracción descrita, correspondiendo la aplicación de la multa de UFV's 5.000.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

**POR TANTO:**

La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Fiscalización del Juego, en uso de las facultades conferidas por el inciso i) del Artículo 26 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de fecha 25 de noviembre de 2010 y su Reglamento.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Establecer la existencia de infracción grave, en la conducta de **Cristhian Leonardo Amateller Velasquez con C.I. N° 14250696 S.C.**, prevista en el inciso c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentada con el Artículo 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, por desarrollar actividades de juegos de sorteo (Bingo Virtual) en fecha 18 de septiembre de 2025 a través de una aplicación móvil denominada "Bolillero de números al azar" (medio de juego). Finalmente, se dispone mantener firmes y subsistentes las medidas preventivas dispuestas dentro del presente proceso administrativo sancionador las cuales han sido determinadas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00093-25 de fecha 07 de noviembre de 2025.

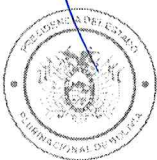
**SEGUNDO.-** Sancionar a **Cristhian Leonardo Amateller Velasquez con C.I. N° 14250696 S.C.**, con la imposición de la multa de **UFV's 5.000.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, por desarrollar actividades de juegos de sorteo (Bingo Virtual) en fecha 18 de septiembre de 2025 a través de una aplicación móvil denominada "Bolillero de números al azar" la cual es considerado como medio de juego; conforme lo determinado en el inciso c) del numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, reglamentada con el Artículo 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15.

**TERCERO.-** El administrado **Cristhian Leonardo Amateller Velasquez con C.I. N° 14250696 S.C.**, tiene el plazo improrrogable de tres (3) días hábiles para el pago de la citada multa computables desde el día siguiente de la notificación con la presente resolución, en la Cuenta de la Autoridad de Fiscalización del Juego N° 10000019494305 del Banco Unión S.A., caso contrario se aplicará el recargo sobre el importe de la misma, hasta el día del pago, en aplicación del Artículo 30 de la Ley N° 060 concordante con el Artículo 51 del Decreto Supremo N° 2174.

**CUARTO.-** La presente resolución es impugnabile en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, pudiendo el administrado **Cristhian Leonardo Amateller Velasquez con C.I. N° 14250696 S.C.**, hacer uso del recurso previsto por la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002,



SC-CER564556





**10-00031-26**

concordante con el Artículo 32 de la Ley N° 060, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto Supremo N° 2174.

**QUINTO.-** La presente Resolución Sancionatoria se constituye en Título Ejecutivo, a ser efectiva en la vía administrativa, en estricta aplicación del párrafo I del Artículo 55 de la Ley N° 2341 y el párrafo I del Artículo 47 Decreto Supremo N° 2174, en este sentido, ante la falta de pago de la multa establecida se procederá a ejecutar las medidas previstas en el párrafo II del Artículo 3 de la Ley N° 717 que incorpora el inciso I) al Artículo 26 de la Ley N° 060.

**SEXTO.-** La presente Resolución Sancionatoria, al contener montos líquidos y exigibles, una vez que adquiera firmeza administrativa, constituirá título coactivo suficiente y se hará efectiva mediante la vía jurisdiccional legal y competente, en estricta aplicación del numeral I del Artículo 55 de la Ley N° 2341.

**SÉPTIMO.-** En el caso de efectuar el pago de la sanción impuesta en la presente Resolución Sancionatoria, el administrado tiene la obligación de presentar la Boleta de Depósito o Transferencia en fotocopia legible ante la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.

**OCTAVO.-** De conformidad con el párrafo III del Artículo 33 de la Ley N° 2341 y Artículo 29 del Decreto Supremo N° 2174, se dispone que el administrado debe señalar domicilio para su respectiva notificación dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la Dirección Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego (La Paz); o dentro de la jurisdicción municipal de las Direcciones Regionales (Cochabamba o Santa Cruz); alternativamente conforme señala el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 2174, el administrado podrá comunicar para la notificación del acto administrativo un número Fax o Correo Electrónico, caso contrario se tendrá como domicilio la secretaria de la Dirección Nacional Jurídica de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

**NOVENO.-** Se dispone la publicación mediante edicto de la presente resolución en sus partes pertinentes por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, para **Cristhian Leonardo Amateller Velasquez con C.I. N° 14250696 S.C.**, debiendo además procederse a la publicación del texto íntegro de la presente resolución en la página web oficial de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, [www.aj.gob.bo](http://www.aj.gob.bo) → "Comunicación" → "Publicaciones" → "Edictos".

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

  
 Melissa Joseline Sanchez Gisbert  
 :RECTORA EJECUTIVA a.i.  
 AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO-AJ



SC-CER564556



MJSG  
 GCC  
 PVBQ  
 KACHC  
 Cc: DE  
 DNJ  
 Proceso  
 Fs. Diecisiete (17)



MINISTERIO  
 DE ECONOMÍA Y  
 FINANZAS PÚBLICAS

Oficina Nacional  
 Calle 16 de Obrajes N° 220  
 Edif. Centro de Negocios  
 Obrajes, Piso 2  
 Telf.:(2) 2125057 - 2125081

Regional La Paz  
 Calle 16 de Obrajes N° 220  
 Edif. Centro de Negocios  
 Obrajes, Piso 2  
 Telf.:(2) 2125385

Regional Cochabamba  
 Av. Ayacucho  
 esq. Heroínas  
 Edificio ECOBOL  
 Telf.:(4) 4661000 - 4661001

Regional Santa Cruz  
 Calle Prolongación Campero  
 N° 155  
 U.V.1 Manzana 7, Z. Norte  
 Telf.:(3) 3323031 - 3333031